

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021

Doctora
ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR
Ciudad.

REF: RADICADO: No. 2020-00259-00. PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL
SUMARIO.

DEMANDANTE: **MARÍA MERCEDES ZAPATA PALACIO.**

DEMANDADO: **PEDRO LUIS ZAPATA.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA.**

RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARIA MERCEDES ZAPATA PALACIO**, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho, para solicitar se declare la **NULIDAD ABSOLUTA**, del auto que admitió y ordeno dar trámite a la demanda de reconvenición propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso verbal sumario de reivindicación de la propiedad; y por lo tanto, se deje sin efecto la audiencia surtida el día 07 de abril de 2021; y se retrotraiga la actuación procesal para iniciarla nuevamente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Dentro del trámite de la demanda de acción reivindicatoria, propuesta por el suscrito como apoderado de la demandante señora **MARIA MERCEDES ZAPATA PALACIO**, dada la cuantía de la misma, el despacho mediante auto interlocutorio No 0759 de fecha 14 de diciembre de 2020, admitió la demanda, ordenando imprimirle el trámite indicado en los artículos 391 y siguientes del Estatuto Procesal General.

El artículo 392 *Ibidem*, señala el trámite a seguir para el proceso verbal sumario, en su inciso último, preceptúa, **que en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.**

Por su parte el auto del cual se solicita se declare nulo de nulidad absoluta, que decide sobre la admisión de la demanda de reconvenición, en el acápite de las consideraciones, literal tercero, dice, **"A la demanda se le dará el trámite establecido en los arts. 368 y siguientes del CGP"**. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Finalmente resuelve **"ADMITIR la demanda de reconvenición (Declaratoria de simulación) planteada por el señor PEDRO LUIS ZAPATA, frente a la señora MARIA MERCEDES ZAPATA. ..."** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 368 *Ibidem*, establece **"Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, se sujetara al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021

El artículo 371 Ibídem, Preceptúa, *“Artículo 371. Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

La nulidad que se depreca surge de las siguientes actuaciones judiciales llevadas a efecto dentro de la demanda reivindicatoria verbal sumaria propuesta a nombre de la señora **MARIA MERCEDES ZAPATA PALACIO**, contra el señor **PEDRO LUIS ZAPATA**.

1°.- La admisión de la demanda de reconvencción dentro del trámite de demanda declarativa de menor cuantía, tramitada mediante proceso especial Verbal Sumario cuyo trámite esta reglado en especial en el artículo 392 del C.G. del P. , **proceso en el cual es inadmisibile la acumulación de procesos.**

2°.- Al admitirse la demanda de reconvencción se ordenó darle el trámite señalado en el artículo 368 del C.G. del P., procedimiento establecido para los asuntos contenciosos que no estén sometidos a trámite especial, **en el caso que nos ocupa tanto la demanda inicial como la de reconvencción están sometidos a trámite especial, esto es el proceso verbal sumario.**

3°.- Igualmente el artículo 371 establece la procedencia de la reforma de reconvencción señalando que siempre que **“no esté sometida a trámite especial”** al tratarse de una demanda sometida a trámite especial, **no es procedente su admisión.**

Por lo tanto, al admitirse y darle tramite a la demanda de reconvencción dentro del proceso especial verbal sumario, ordenándose darle tramite mediante el procedimiento señalado para el proceso verbal declarativo (art. 368 C.G.P.), se está incurriendo en violación al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional.

La solicitud de que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda de reconvencción propuesta por el señor **PEDRO LUIS ZAPATA** frente a la señora **MARIA MERCEDES ZAPATA PALACIO**, pese a no estar nominada en el artículo 133 del Código General del Proceso, tiene su fundamento legal en el artículo 29 de la Constitución Nacional, **es decir es una nulidad supra legal, generada por la vulneración a lo preceptuado en la ley de leyes, la Constitución Nacional, que establece:**

“Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio...” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, la Señora Juez, al admitir y dar trámite, incluso señalando un procedimiento equivocado a la demanda de reconvencción, ha actuado en contravía del debido proceso, el cual es de rigor para toda las actuaciones judiciales y administrativas, ello significa la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, teniendo como norte la normatividad legal, punto de referencia obligado para establecer en el caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso, aquí puede decirse sin temor a equivocarse o caer en la temeridad, mirando la ley

Calle 16 No. 1-45 Oficina 202, EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS. Celular 312-2942223
EMAIL: raulramirez1706@gmail.com
LA DORADA - CALDAS.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021

procedimental aplicable al caso que nos ocupa, que se ha incurrido en la violación al debido proceso, al dar trámite a la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario y ordenando darle un trámite procesal diferente al señalado en la norma procedimental para este proceso de tramite especial, lo que constituye o es generadora de una nulidad de rango constitucional.

Señora Juez, en conclusión, reitero mi solicitud para que se declare la nulidad absoluta e insaneable del auto que admitió y ordeno dar trámite a la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso especial verbal sumario, por ser contrario al debido proceso y por ende estar viciado de una nulidad de rango constitucional.

De la Señora Juez,



RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS

C.C. No. 10.170.546 La Dorada

T.P. No. 72.920 C. S. Judicatura.